

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO XX DENOMINADO "DE LA CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" A LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

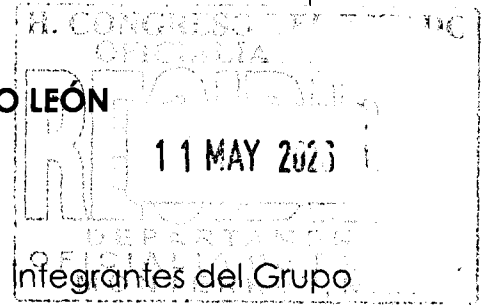
INICIADO EN SESIÓN: Martes 12 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita **Diputada Cecilia Sofía Robledo Suárez** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se Se **REFORMA** la fracción VI. del artículo 6 y se **ADICIONA** el capítulo XX "De la Consulta a Personas Con Discapacidad" y los artículos 77, 78, 79. 80, 81, 82, 83 y 84 a la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido parámetros constitucionales respecto a la consulta previa a las personas con discapacidad al momento de crear, modificar o implementar políticas públicas en la materia.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



Aunque existen diversas sentencias al respecto, se toma como referencia la acción de inconstitucionalidad 48/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se analizaron los alcances del derecho a la consulta previa de las personas con discapacidad. En dicha resolución, la Suprema Corte retomó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada en el año 2006 por el Estado mexicano.

La Convención establece, en su artículo 4, numeral 3, el derecho de las personas con discapacidad a ser consultadas en los procesos de adopción de decisiones que les afecten:

“Artículo 4. Obligaciones generales

[...]

3. En la elaboración y aplicación de políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.”

Esta obligación surge de la transición hacia un modelo social de la discapacidad, en el cual se reconoce que la discapacidad no se genera únicamente por condiciones individuales, sino por barreras sociales, estructurales y contextuales. La consulta resulta indispensable para diseñar acciones públicas adecuadas, conocer de primera mano las necesidades reales de las personas con discapacidad y evitar que las decisiones estatales se adopten desde un enfoque asistencialista o rehabilitador.

La ausencia de consulta en asuntos relacionados con las personas con discapacidad implica no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, lo que deriva en políticas públicas formuladas desde una posición de privilegio y desconectadas de la realidad social que enfrentan estas personas. Por el contrario, la consulta garantiza la calidad y pertinencia de las acciones estatales, asegurando que respondan efectivamente a las necesidades reales de la población destinataria.

El Estado mexicano ha recibido recomendaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas para establecer "mecanismos regulares para convocar consultas con las organizaciones de personas con discapacidad, asegurando que sus opiniones reciban la consideración adecuada". Asimismo, dicho Comité emitió la Observación General número 7 (2018), en la que se establece que:

“Los Estados partes deberían considerar las consultas y la integración de las personas con discapacidad como medida obligatoria antes de aprobar reglamentos y políticas, ya sean de carácter general o relativas a la discapacidad. Por lo tanto, las consultas deberían comenzar en las fases iniciales y contribuir al resultado final en todos los procesos de adopción de decisiones.”

Los criterios sostenidos en la acción de inconstitucionalidad antes referida han sido reiterados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples resoluciones, en las que se ha enfatizado que el derecho a la consulta de las personas con discapacidad constituye un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de las acciones estatales orientadas a garantizar el pleno goce de sus derechos en condiciones de igualdad.

En conjunto, se han definido requisitos mínimos que deben cumplir los procesos de consulta a personas con discapacidad en el ámbito de las políticas públicas. Dichas consultas deben ser previas, públicas, abiertas y regulares, con reglas claras, plazos razonables y convocatorias amplias, accesibles y difundidas por distintos medios. Asimismo, deben ser estrechas y contar con participación preferentemente directa, asegurando que las personas con discapacidad participen de forma individual o a través de

las organizaciones que las representan, sin sustitución de su voluntad, incluyendo a niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

De igual forma, las consultas deben ser accesibles, mediante el uso de lenguaje claro, formatos de lectura fácil, ajustes razonables y medios adecuados conforme a los distintos tipos de discapacidad. Deben ser informadas, proporcionando información suficiente y precisa sobre la naturaleza y las consecuencias de las decisiones que se pretendan adoptar. También deben ser significativas, de manera que las opiniones y aportaciones recabadas sean analizadas y consideradas de forma real en la toma de decisiones, así como contar con participación efectiva, evitando que la consulta se reduzca a una mera formalidad y permitiendo que las personas con discapacidad contribuyan activamente a la identificación y eliminación de barreras sociales. Finalmente, deben ser transparentes, garantizando el acceso a la información generada, así como la claridad en el análisis y tratamiento de las aportaciones recibidas.

Ha sido una constante en los criterios de la Suprema Corte que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a las personas con discapacidad antes de adoptar cualquier acción o medida que pueda afectar directa o indirectamente sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los parámetros constitucionales establecidos.

A nivel internacional, todos los Estados Parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad están obligados a celebrar consultas estrechas y a colaborar activamente con las personas con discapacidad en los procesos de adopción de decisiones. Si bien no todos han traducido esta obligación en procedimientos formales regulados, algunos países han avanzado en la institucionalización de estos mecanismos. Un ejemplo relevante es Canadá, donde la Accessible Canada Act y, a nivel provincial, la Accessibility for Ontarians with Disabilities Act, establecen procesos formales de consulta como requisito estructural para el diseño de políticas y estándares de accesibilidad.

La celebración de consultas estrechas y la colaboración activa con las personas con discapacidad constituye, por tanto, una obligación derivada del derecho internacional de los derechos humanos, que exige el reconocimiento pleno de su capacidad jurídica para participar en los procesos de adopción de decisiones, sobre la base de su autonomía personal y libre determinación.

En este contexto, la finalidad de regular estos mecanismos de participación es asegurar que las acciones y políticas públicas del Estado se diseñen y ejecuten conforme a los estándares constitucionales e internacionales, garantizando una participación efectiva de las personas con discapacidad en todas aquellas decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMA** la fracción VI. del artículo 6 y se **ADICIONA** el capítulo XX "De la Consulta a Personas Con Discapacidad" y los artículos 77, 78, 79, 80, 81 y 82 a la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de esta Ley, las siguientes:

I. - V. ...

VI. Promover la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y aplicación de políticas públicas, legislación y programas, con base en la presente Ley y en colaboración con la Secretaría de Igualdad e Inclusión **y la Secretaría de Participación Ciudadana o sus homólogas;**

VII.- XII. ...

Artículo 7. - Artículo 76.- ...



CAPÍTULO XX

DE LA CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 77. – El Estado deberá contactar, consultar y colaborar de manera previa, libre, informada y efectiva con las personas con discapacidad, así como con las organizaciones que las representen, como obligación indispensable y previa al diseño, adopción, implementación o modificación de políticas públicas que les concierne.

Artículo 78. – Es obligación del Estado:

- I. Garantizar la transparencia de los procesos de consulta, proporcionando información adecuada, accesible y en igualdad de condiciones;**
- II. Asegurar que todas las instalaciones y procedimientos relacionados con las consultas y la adopción de decisiones sean accesibles;**
- III. Proporcionar apoyo, financiamiento y ajustes razonables cuando proceda y se soliciten, a fin de garantizar la participación efectiva;**
- IV. Considerar los resultados de las consultas y reflejarlos en las decisiones adoptadas, informando debidamente a las personas participantes;**
- V. Establecer y regular procedimientos formales de consulta, incluyendo la difusión previa, oportuna y amplia de la información pertinente; y**

VI. Establecer mecanismos para imponer sanciones efectivas en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

Artículo 79. – Las consultas se registrarán por los siguientes principios:

- I. Respeto a la dignidad humana y autonomía individual;**
- II. No discriminación;**
- III. Participación e inclusión plenas y efectivas;**
- IV. Respeto por la diferencia;**
- V. Igualdad de oportunidades;**
- VI. Accesibilidad;**
- VII. Igualdad entre mujeres y hombres; y**
- VIII. Respeto al desarrollo de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.**

Artículo 80. – Para efectos de esta Ley, se entenderá por organizaciones que representan a personas con discapacidad aquellas que tengan como finalidad promover, proteger, reivindicar y defender colectivamente sus derechos.

Artículo 81. – El Estado realizará evaluaciones periódicas de sus mecanismos de consulta, con la participación activa de las organizaciones de personas con discapacidad.

Artículo 82. – Las autoridades deberán informar los resultados de los procesos de consulta, explicando de forma clara, accesible y comprensible cómo fueron consideradas las opiniones recibidas.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE



Cecilia Sofía Robledo Suárez

Diputada Local

